



AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00148/2023

Modelo: N10250
C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G. 33031 41 1 2022 0000722

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 [REDACTED] /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LANGREO

Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000 [REDACTED] /2022

Recurrente: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador: [REDACTED]

Abogado:

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO

Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

NÚMERO 148

En OVIEDO, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, D. Javier Alonso Alonso y D. José Manuel Raposo Fernández, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número [REDACTED]/2022, en autos de JUICIO ORDINARIO N° [REDACTED]/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Langreo, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, demandada en primera instancia, contra D^a [REDACTED], demandante en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Tuero Aller.-



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Langreo se dictó Sentencia con fecha 7 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Que **ESTIMO** la demanda formulada en nombre y representación de D^a. [REDACTED] contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A y, en consecuencia:

1º.- DECLARO LA NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES POR USUARIO, CON LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 LRU

2º.- CONDENO A LA DEMANDADA AL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE LOS PAGOS.

3º.- CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.”

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 7 de marzo de dos mil veintitrés.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia, acogiendo íntegramente la demanda, declaró la nulidad por usurario del contrato de tarjeta que había celebrado la demandante con la entidad bancaria demandada, con las consecuencias que establece el art. 3 de la Ley de Usura. No conforme con ello, el Banco demandado interpone el presente recurso, en el que cuestiona esa condición de usurario.

SEGUNDO.- Para el análisis de la presente controversia deben tenerse presentes los siguientes datos, acreditados documentalmente:

1º) El contrato litigioso es de fecha 24 de junio de 2004. En él se establecía como interés anual “nominal” aplicable el

22,20%, que según la demandada en su contestación, suponía una TAE del 24,60%. Y

2º) La sentencia de primer grado dice que en el año 2004 los intereses de los créditos al consumo oscilaban entre el 7% y el 10%, dato del que concluye que el pactado era notablemente superior al normal del dinero y, en consecuencia, usurario.

TERCERO.- La reciente sentencia de pleno del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, al analizar una acción de nulidad por usura entablada entre un particular y una entidad bancaria a propósito de un contrato de tarjeta, insistió en las conclusiones que había alcanzado a propósito de estos productos, en especial en las conocidas sentencias de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, ya correctamente expuestas en la de instancia, pero añadió una serie de pautas relevantes en orden a precisar cuál deba considerarse el interés normal del dinero que sirva de referencia para realizar la correspondiente confrontación, y cuál el margen tolerable a fin de evitar que el pactado pueda considerarse que sea "notablemente superior" a aquél e incida en la calificación de usurario. Señala en concreto con relación a los contratos anteriores a junio de 2010, como es el caso, cuando no existían estadísticas oficiales específicas del Banco de España sobre estas tarjetas revolving, lo siguiente:

1º) Como ya había adelantado en la sentencia de 4 de octubre de 2022, reitera que no cabe acudir como término de comparación al índice correspondiente a los créditos al consumo. Y añade: *"Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32%. Lógicamente la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32%), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE"*. Y

2º) Una vez determinado así el índice de referencia, procede a valorar el margen admisible por encima de ese tipo medio, esto es, *"en cuantos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero"*. Y concluye, en un contexto de litigación en masa

sobre esta misma cuestión y ante "la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico", en considerar como adecuado "el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".

CUARTO.- La aplicación de esta novedosa doctrina al caso aquí analizado conduce a la desestimación de la demanda y al acogimiento del recurso, pues el tipo pactado (24,60%TAE) es obvio que no supera en 6 puntos el de referencia que establece la indicada sentencia para estos casos (19,32% más el ligero incremento que indica), de tal modo que no puede entenderse notablemente superior al tipo medio.

QUINTO.- No obstante desestimarse la demanda, al venir motivada esta decisión por una nueva doctrina jurisprudencial posterior al inicio de este litigio, muy distinta en sus resultados prácticos a la que venían sosteniendo la totalidad de las secciones civiles de esta Audiencia, que habría conducido a otra conclusión, entiende la Sala que existen motivos bastantes para apartarse del criterio del vencimiento en materia de costas, según excepcionalmente permite el art. 394 LEC.

Y, al estimarse el recurso, tampoco procede hacer expresa declaración de las costas aquí causadas (art. 398 LEC).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

F A L L O

Estimar el recurso de apelación interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Langreo en juicio ordinario seguido con el nº [REDACTED]/22, la que revocamos y dejamos sin efecto, y, en su lugar, desestimamos íntegramente la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a dicha recurrente.

No hacemos expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.



Devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander **3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.**

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

